



Resolución de Secretaría General

N° 075-2017-SG/MC

Lima, 25 MAYO 2017

VISTO; el Informe N° 000105-2017/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Recomendación N° 02 del Informe N° 003-2006-2-218-INC/OCI de fecha 31 de mayo de 2005, resultante de la "Auditoría a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2005", la Oficina de Control Interno del entonces Instituto Nacional de Cultura – INC (hoy Ministerio de Cultura), recomendó que se efectúe el deslinde de responsabilidades acorde con lo dispuesto en el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, TUO del Decreto Legislativo N° 728), a los siguientes funcionarios y ex funcionarios:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO OCUPADO DURANTE EL PERIODO DE AUDITORIA	VÍNCULO LABORAL CON EL MINISTERIO DE CULTURA	CONCLUSIONES/OBSERVACIONES
Ruth Martha Shady Solís	Directora del Proyecto Especial Arqueológico Caral - Supe	VIGENTE	5
Luis Guillermo Donayre Ormeño	Jefe de la Oficina de Administración Financiera del Proyecto Especial Arqueológico Caral - Supe	NO VIGENTE	5
Arlés Felipe Nuñez Ávila	Encargado de Planificación y Presupuesto del Proyecto Especial Arqueológico Caral- Supe	NO VIGENTE	5
Mabel Gálvez Gálvez	Jefe de la Oficina de Administración Financiera del Proyecto Especial Arqueológico Caral - Supe	NO VIGENTE	6
Guillermo Alejandro Marcovich Tizón	Jefe de la Unidad de Contabilidad del Proyecto Especial Arqueológico Caral - Supe	NO VIGENTE	6

Que, en la Observación N° 5 del Informe N° 003-2006-2-218-INC/OCI, se determinó que desde abril a diciembre de 2005, la Dirección del Proyecto Especial Arqueológico Caral - Supe, ha contratado a treinta trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 sin concurso público de méritos, sin haber observado lo dispuesto por las normas legales presupuestales vigentes; asimismo, se evidenció que en el citado periodo se otorgó un aumento de remuneraciones a cuatro trabajadores hasta un importe ascendente a S/ 6 000,00 soles, entre otros hechos irregulares;

Que, adicionalmente, en la Observación N° 6 del mencionado informe de control, se ha determinado que el mencionado Proyecto Especial no ha registrado contablemente al 31 de diciembre de 2005 un importe de S/ 15 165,72 por concepto de depreciación acumulada correspondiente a la sub cuenta 392.01 Maquinaria y

Equipo y Otras Unidades para la Producción, cuyo saldo a la fecha que se indica fue de S/.159 025,62; precisando que de acuerdo con el cálculo realizado por la comisión de auditoría, dicho saldo no es correcto, debiendo ser: 392.01 Maquinaria y Equipo y Otras Unidades por S/ 174 191,34;

Que, en ese sentido, el Órgano de Control ha identificado responsabilidad administrativa en los mencionados señores, por haber incumplido con las funciones inherentes al cargo que venían desempeñando, contraviniendo con ello el TUO del Decreto Legislativo N° 728, concordante con el literal b) del artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1406/INC de fecha 23 de diciembre de 2004; toda vez, que conforme a lo señalado en los Informes Escalafonarios N° 001, 002, 003, 004 y 005-2013-OAF-U.E.003, los mismos se desempeñaban bajo el régimen laboral del TUO del Decreto Legislativo N° 728;

Que, mediante Oficio N° 127-2006-INC/OCI de fecha 31 de mayo de 2006, el Jefe del Órgano de Control Institucional pone a conocimiento de la Dirección Nacional del ex INC, el Informe N° 003-2006-2-218-INC/OCI; producto de lo cual, éste último emite la Resolución Directoral Nacional N° 940/INC de fecha 13 de junio de 2006, que aprueba el Formato N° 4 " Acciones Adoptadas por el Titular" con el que encomienda al Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos implementar la Recomendación N° 02 del mencionado informe de control;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, dentro del régimen laboral de la actividad privada, el empleador goza de determinadas facultades, entre ellas, la de sancionar el incumplimiento o conducta de un trabajador subordinado;

Que, sobre el plazo prescriptorio aplicable, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido, como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los





Resolución de Secretaría General

N° 075-2017-SG/MC

Fundamentos 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC-Aplicación del Principio de Inmediatez; señalando en sus Fundamentos 16 y 17, que la inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado – Empleador a partir del momento en que éste, merced al conocimiento directo o a las acciones de investigación realizadas, cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda, dentro de los límites de la razonabilidad; por lo que, ante la inexistencia de términos de duración preestablecidos, la comprobación del cumplimiento de este principio en los procedimientos disciplinarios iniciados por las entidades estatales que tengan la condición de empleador, exige establecer en cada caso concreto que los pasos seguidos para la culminación del momento de volición se ajustan a límites temporales razonables;

Que, a la luz de los criterios expuestos, el Tribunal del Servicio Civil establece en el Fundamento 23 de la mencionada resolución de sala plena, que la inmediatez se inserta como una pauta general que informa a los procesos disciplinarios seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa, que se plasma entre otros criterios, en el inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la falta y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantía del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la Administración para conocer los hechos que motivan la investigación;

Que, de los actuados en el presente caso se desprende que han pasado más de 10 (diez) años desde que el Director Nacional del entonces INC tomó conocimiento de las faltas cometidas con el Oficio N° 127-2006-INC/OCI, habiendo emitido la precitada Resolución Directoral Nacional N° 940/INC; por lo que, en aplicación del Principio de Inmediatez, ha PRESCRITO INDEFECTIBLEMENTE LA FACULTAD PARA INICIAR UN PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los mencionados funcionarios y ex funcionarios, teniendo en cuenta el excesivo plazo transcurrido;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

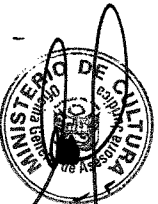


De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la acción, para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, a los servidores Ruth Martha Shady Solis, Arles Felipe Nuñez Ávila, Luis Guillermo Donayre Ormeño, Mabel Gálvez Gálvez y Guillermo Alejandro Marcovich Tizón, derivada de la Recomendación N° 02 del Informe N° 003-2006-2-218-INC/OCI, resultante de la "Auditoría a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2005"; por los motivos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

.....
M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General